


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, seated on a throne. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two lions. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA ACACIA COACTEMALENSIS INTER CETERA PRINCIPALIBUS CONSPICUA CAROLINA ACACIA COACTEMALENSIS INTER CETERA".

**REGULAR PROHIBICIÓN DEL USO DE SEUDÓNIMOS EN
EL SELLO PROFESIONAL DEL NOTARIO EN LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y EL COLEGIO DE ABOGADOS
Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

FRANCIS EMANUEL FUENTES JUÁREZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REGULAR PROHIBICIÓN DEL USO DE SEUDÓNIMOS EN
EL SELLO PROFESIONAL DEL NOTARIO EN LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y EL COLEGIO DE ABOGADOS
Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCIS EMANUEL FUENTES JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

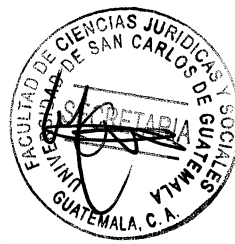
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Edwin Orlando Xitumul Hernández.
Vocal:	Lic.	Adán Josue Figueroa Chacón.
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo Galicia.

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Efrain Berganza Sandoval.
Vocal:	Lic.	Horacio Joel Avendaño Madrid.
Secretario:	Lic.	Jose Alfredo Pinto Sequen.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCIS EMANUEL FUENTES JUÁREZ, con carné 201113221,
 ntitulado REGULAR PROHIBICIÓN DEL USO DE SEUDÓNIMOS EN EL SELLO PROFESIONAL DEL NOTARIO EN
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 le tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 oncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 écnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



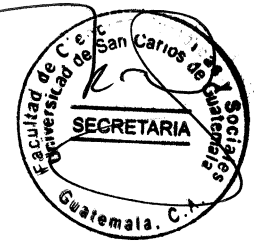
Lic. Carlos Giovanni Melgar García
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 13 / 08 / 2019 f)

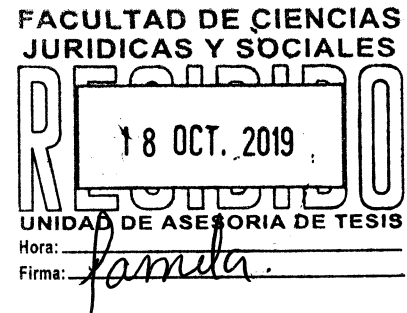
Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Carlos Giovanni Melgar García, Col 5912
AVENIDA REFORMA 1-90 ZONA 9 TORRE MASVAL
OFICINA 602, NIVEL 6
MELGAR&MELGAR@YAHOO.COM PBX 23319661
CEL: 51026727



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

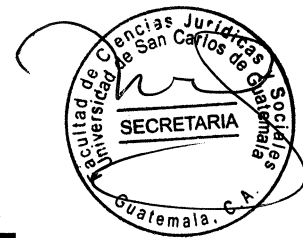


16 de Octubre del año 2019

Licenciado Fredy Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de ASESOR de tesis del bachiller **FRANCIS EMANUEL FUENTES JUAREZ**, quien se identifica con el carne numero: 201113221, quien realizo el trabajo de tesis titulado: **REGULAR PROHIBICIÓN DEL USO DE SEUDÓNIMOS EN EL SELLO PROFESIONAL DEL NOTARIO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA**. Por lo que al respecto manifiesto las siguientes opiniones.

- a) Considero que el tema investigado contiene contenido jurídico importante, debido a la importancia que existe en cuanto a la necesidad de la regulación del uso de seudónimos en el sello profesional ya que es un beneficio para los notarios y sus clientes darles la seguridad jurídica necesaria para dar fe pública en todos los asuntos públicos y privados.
- b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, así como las técnicas principales de investigación que se utilizaron en la bibliografía, investigación de campo y métodos de investigación deductiva y comparativa.
- c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta ya que se cumplieron con los objetivos como generar un beneficio a los notarios que establece el uso regulado de su nombre en el sello profesional para sus asuntos notariales.



Carlos Giovanni Melgar García, Col 5912
AVENIDA REFORMA 1-90 ZONA 9 TORRE MASVAL
OFICINA 602, NIVEL 6
MELGAR&MELGAR @YAHOO.COM PBX 23319661
CEL: 51026727

- d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la ¹Regular Prohibición Del Uso De Seudónimos En El Sello Profesional Del Notario el cual debe registrarse en la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para el uso correcto en todas sus actuaciones notariales y dar así la certeza jurídica ante las persona que requieren el servicio así también las diferentes instituciones públicas.
- e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un aporte interesante porque se evidencia la necesidad que exista la regulación para el uso de seudónimos en el sello del notario.
- f) Respecto a la bibliografía empleada, se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de **ASESOR** y de conformidad con lo que se establece en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración De Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Del Examen General; manifiesto que no somos parientes en los grados de ley con el bachiller, **FRANCIS EMANUEL FUENTES JUAREZ**, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente:

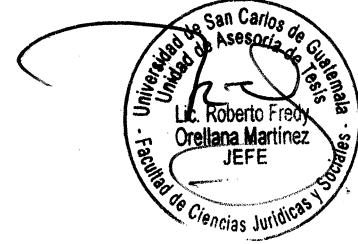


Lic. Carlos Giovanni Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

Carlos Giovanni Melgar García
Asesor de Tesis
Col 5912



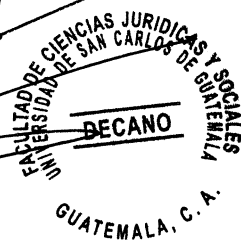
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

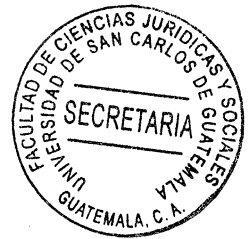


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCIS EMANUEL FUENTES JUÁREZ, titulado REGULAR PROHIBICIÓN DEL USO DE SEUDÓNIMOS EN EL SELLO PROFESIONAL DEL NOTARIO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque gracias a él he logrado mis metas, encomienda al señor tus acciones y tus pensamientos serán afirmados.

A MIS PADRES:

Francis Edward Fuentes Velásquez y Bertilda Jorbeth Juárez Orozco, son mi fuente de inspiración y todo lo que tengo es gracias a Dios y a ellos.

A MI NOVIA:

Anai Mazariegos, por estar a mi lado, con tus consejos, apoyo y cariño me ha motivado para alcanzar mis metas, te amo.

A MI FAMILIA:

A mis hermanos por ser un apoyo constante.

A MIS ABUELOS:

Por apoyarme y darme amor incondicional.

A:

La Gloriosa y Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

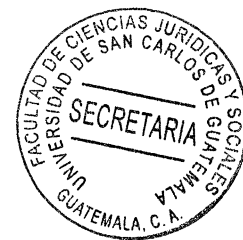


PRESENTACIÓN

Esta investigación de tipo cualitativa y pertenece a la rama del derecho notarial, la cual surge por la problemática derivada de la utilización de seudónimos en el sello profesional del notario que se registra en la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el cual carece de seguridad y certeza jurídica porque deja en el libre albedrío al notario para usar seudónimos o solamente un nombre y un apellido y no el nombre completo, además de no exigirse que se coloque el sello profesional del notario en todos los actos e instrumentos públicos que autoriza.

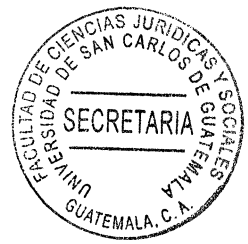
La investigación se realizó tomando como ámbito geográfico el departamento de Guatemala en el periodo comprendido de noviembre de 2018 a marzo de 2019. Los sujetos de estudio son el notario y la fe pública y el objeto de la investigación se refiere específicamente al sello notarial, forma, diseño y su utilización.

El aporte académico de esta investigación es otorgar a los profesionales y estudiantes de derecho, fundamentos, doctrina y regulación para comprender que el control, registro y aspectos legales del sello notarial es fundamental, puesto que éste debería ser obligatorio plasmarlo en instrumentos públicos para conferir certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos que el notario autoriza, por lo que es fundamental prohibir el uso de seudónimos en el mismo.



HIPÓTESIS

Los problemas jurídicos y legales que ocasiona la utilización de seudónimos en el sello profesional del notario son la falta de certeza y seguridad jurídica en los instrumentos públicos que autoriza, ya que en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados y Notarios no aparecen registrados los seudónimos en la búsqueda, y solo permite ubicar a un notario por nombres y apellidos, siendo difícil para el interesado localizarlo, en especial cuando se trate de asuntos de suma importancia, como subsanar un error cometido en un instrumento público.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la investigación se comprobó, a través del método deductivo, pues no existe regulación que prohíba el uso de seudónimos en el sello notarial, solamente especifica el Artículo 2 numeral 3 del Código Notariado que dicho sello se registra con el nombre y apellidos usuales, es decir puede utilizar un nombre y apellido o ambos nombres y apellidos, lo que comprende que al momento de localizar a un notario bajo el seudónimo o nombre incompleto sería casi imposible o nulo. Por lo que es necesario que exista una regulación específica para el registro y control del sello notarial, así como la prohibición de seudónimos para no afectar a los actos o contratos que el notario autoriza. Por lo tanto, la hipótesis fue validada al identificar la no existencia de prohibición de utilizar seudónimos en el sello notarial.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.1.1. Notariado en la Época Antigua	3
1.1.2. Notariado en la Época Media.....	4
1.1.3. El notariado en España	5
1.1.4. Notariado en Guatemala.....	6
1.2. Definición	10
1.3. Características	11
1.4. Principios generales.....	13
1.4.1. Autenticación	13
1.4.2. De la forma	14
1.4.3. Fe pública	14
1.4.4. Protocolo	15
1.4.5. Consentimiento.....	15
1.4.6. Seguridad jurídica.....	15
1.4.7. Rogación	16
1.4.8. Inmediación	16
1.4.9. Unidad del acto.....	17
1.4.10. Imparcialidad	17



1.4.11. Publicidad	18
--------------------------	----

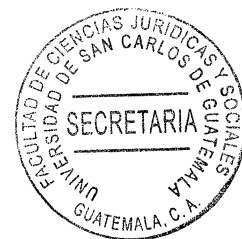
CAPÍTULO II

2. El notario	19
2.1. Formación	19
2.2. Definición	23
2.3. La función notarial	24
2.3.1. Teorías	25
2.3.2. Finalidades	29
2.4. Fe pública	30
2.4.1. Características	33
2.5. Requisitos para el ejercicio del notariado	33
2.6. Inhabilitación e incompatibilidades del notario	34

CAPÍTULO III

3. El sello profesional del notario	37
3.1. Generalidades	37
3.2. Definición	39
3.3. Regulación legal	40
3.4. Procedimiento de registro	41
3.4.1. Requisitos y procedimiento del registro de firma y sello de notarios en la Corte Suprema de Justicia	42
3.5. Uso de seudónimos en el sello notarial	45

3.6. Definición de seudónimo.....	46
4. Proponer la prohibición del uso de seudónimos en el sello profesional del notario en la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	51
4.1. Problemática.....	51
4.2. Dependencias administrativas que intervienen en el registro del sello notarial	54
4.3. Regulación legal	54
4.4. Necesidad de regular el procedimiento y control del registro del sello notarial	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63

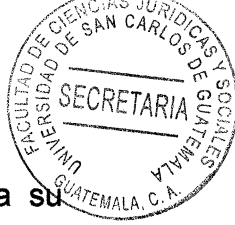


INTRODUCCIÓN

La utilización del seudónimo en el sello notarial puede traer serias repercusiones jurídicas para los notarios como para los particulares que solicitan sus servicios, ya que, al no establecer un control y registro efectivo de la creación y uso del sello notarial, los actos o contratos autorizados por notario pueden llegar a carecer de certeza y seguridad jurídica. Es por ello que, de acuerdo con el problema planteado, se estableció el objetivo general de establecer la necesidad de regular un procedimiento adecuado para el registro del sello del notario ante la Corte Suprema de Justicia a través de la creación de un acuerdo en la Corte Suprema de Justicia o la modificación del Acuerdo 041-2002, en donde se prohíba el uso de seudónimos en el sello notarial, el cual se alcanzó.

Y, siendo que el notario es un profesional del Derecho, que en ejercicio de su profesión da fe pública de los actos e instrumentos públicos que interviene por ministerio de ley o a solicitud de parte, solemniza dichos actos e instrumentos por medio de su firma y sello notarial, y analizando la problemática, existe una débil y casi nula regulación del sello notarial en la legislación notarial guatemalteca, motivo por el cual no se prohíbe la utilización de seudónimos en el sello profesional dejando en el libre albedrío a los notarios.

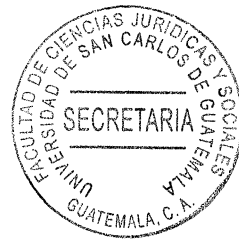
La investigación está distribuido de la siguiente manera: en el capítulo primero, se establece los fundamentos básicos del derecho notarial, antecedentes históricos, definición, y principios que lo rigen; en el capítulo segundo, se abordó el tema del notario, definiéndolo, estableciendo con una línea de tiempo su formación, función notarial y



analizando las diversas teorías existentes y culminando con los requisitos para su habilitación; en el capítulo tercero, se estableció el tema del sello notarial, generalidades, historia, regulación legal y definición del seudónimo; por último, en el capítulo cuarto, se concluyó con la problemática, regulación y necesidad de crear un procedimiento para el control y registro del sello notarial.

La investigación se basó en los métodos científicos deductivo, inductivo, sintético e histórico; utilizando para el efecto las técnicas bibliográficas y de campo como la observación y análisis de documentos físicos y electrónicos.

El tema de investigación sirve de sustento para todo profesional o estudiante de derecho que desee indagar más sobre el tema del uso de seudónimos en el sello notarial y las repercusiones legales y jurídicas en que incurre su utilización, por lo que es necesario abordar este tema a profundidad por parte del legislador y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para establecer las medidas adecuadas para erradicar cualquier problema de certeza y seguridad jurídica de los instrumentos jurídicos.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

El derecho notarial es una rama del Derecho en general cuyo estudio hace resaltar la importancia y trascendencia que tiene la actividad notarial en la sociedad guatemalteca. Dicha actividad sirve para mantener el control social y el cumplimiento de los objetivos del Estado como la consecución del bien común, por lo tanto, dicha actividad recae únicamente en profesionales del Derecho, para no dejarlo al libre albedrío de los particulares.

En este capítulo se desarrolla el contenido del derecho notarial, como sus antecedentes, definición, principios y regulación legal, para determinar el objetivo de esta investigación y establecer las bases para regular la prohibición del uso de seudónimos en el sello notarial, otorgándoles la seguridad y certeza jurídica que constitucionalmente se otorga a los instrumentos públicos.

1.1. Antecedentes históricos

Es fundamental el conocimiento relacionado con los antecedentes, que a lo largo de la evolución de la humanidad, han servido de fundamento para lograr la creación de una disciplina jurídica propia, en este caso es necesario un desarrollo lógico en el campo del derecho notarial, pues esta ciencia engloba el conocimiento de cuerpos legales y la adecuada interpretación y manejo de los instrumentos públicos, es así que, la función



que realiza el notario consiste en que la misma tiene una evolución precisa y determinada a lo largo de toda la historia de la humanidad hasta llegar en lo que hoy en día se conoce.

Referirse a los antecedentes históricos de esta disciplina jurídica es encontrar el sentido que tiene en la lucha de los tiempos, surgiendo la necesidad de una persona que, investida de poder público, redacte los instrumentos jurídicos para que nazcan al mundo jurídico investidos de seguridad y certeza jurídica. Los antecesores del notario fueron, “en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El Notario, tal como hoy lo concebimos, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido del poder fideifaciente. No es fácil precisar exactamente cuando esto ocurre”.¹(sic) En tal sentido, el notario no tiene un origen exacto, solo se concibe como fedatario a quien el Estado le otorga la facultad de poder faccionar instrumento públicos para ordenar la sociedad.

“El origen de la institución del notariado, así como el de las ciencias de la antigua cuna, en general, no puede fijarse de una manera exacta y precisa a una época determinada, ni atribuir su creación a ningún pueblo o localidad especialmente conocida”.² Se puede tener la creencia que esta institución fue creada en civilizaciones antiguas en donde los pueblos se concentraban ya en un desarrollo científico e intelectual para la humanidad, y que fue adquiriendo importancia, a través del tiempo, cuando se fue revistiendo de formalidades solemnes a raíz de que las civilizaciones fueron perfeccionando su

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 6.

² Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. Pág. 10.



intelectualidad científica y doctrinaria.

En este apartado se analiza una línea de tiempo del posible origen del notariado y su evolución en la historia de la humanidad, analizando los periodos antiguo, medio, colonial y concluyendo con la evolución histórica de la ciencia jurídica del derecho notarial en Guatemala.

1.1.1. Notariado en la Época Antigua

En este período de la historia de la humanidad no se tienen antecedentes de que los primeros primitivos pobladores de España, que fueron los celtas, vascos e ibéricos, hayan tenido algún conocimiento de la figura del notariado en su sistema normativo, siendo sus costumbres y usos muy poco conocidos.

Tampoco existen documentos que prueben que los griegos o cartaginenses tuvieran establecido, dentro de sus costumbres y normas, la figura del notariado como parte de la contratación entre particulares, siendo poco conocido esta figura. Sin embargo, la civilización romana si llevó a todas las tierras conquistadas, sus leyes y costumbres, llevando dentro de ellas la figura del notariado, en consecuencia, todos los pueblos conquistados por esta civilización tuvieron que implementar sus prácticas políticas y legales.

Por lo tanto, en esta época los primeros indicios del notariado fueron a partir del siglo XI, en Hispania y Roma, en donde se llenaron formalidades de acuerdo con sus prácticas y



costumbres. Siendo las primeras civilizaciones que ordenaron dichas prácticas, constituyendo normas que apuntaban a ordenar la convivencia social y las relaciones contractuales entre particulares.

1.1.2. Notariado en la Época Media

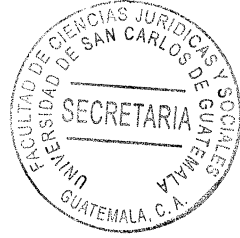
Durante esta época los monasterios y conventos tomaron un importante auge, al realizarse relaciones contractuales otorgados por sacerdotes, monjes o religiosos autorizados bajo la presencia de testigos pertenecientes a la clase social de nobles, quienes estampaban el sello de armas al lado de sus firmas. En consecuencia, “desde esa época hasta la promulgación del Fuero Juzgo y Fuero Real, los contratos y actos notariales se celebraban en presencia de la justicia ordinaria”.³

El concepto fuero, dentro de la doctrina notarial, tiene diversas denominaciones y es entendida como, “la compilación de leyes o la formación de códigos generales de distintas leyes, tales como el fuero juzgo, el fuero real y el fuero viejo; representando también los usos y costumbres que llegaban a adquirir fuerza de ley, no como ley escrita sino como un derivado de esa persistencia en el uso y en su aplicación”.⁴

De tal manera que, en esta época surge el fuero y la atribución que tenían los monarcas para nombrar notarios y escribanos públicos, siendo las facultades de estos personajes el de dar fe y desempeñar todos los oficios que le fueran otorgados por los monarcas y

³ *Ibíd.* Pág. 14.

⁴ *Ibíd.* Pág. 15.



secretarios.

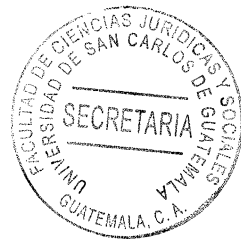
Como se puede inferir de esta época, las monarquías tenían un poder absoluto y decidían a las personas aptas para ejercer una actividad notarial, dándose origen a uno de los principios importantes del derecho notarial, como lo es el de fe pública.

1.1.3. El notariado en España

El notariado surge en España con gran influencia de la escuela notarial fundada por primera vez en 1228 en la Universidad de Bolonia, se creó un Código de Leyes, conocido como el fuero juzgo, que aludía a dos clases de escribanos: Del Rey y los comunales del pueblo. Por lo anterior, “al final de la Edad Media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación pública. Se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo, por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios”.⁵

En el siglo XVIII, en España, se caracterizó el notariado por la resistencia de los aspirantes a escribanos al oponerse al cumplimiento de todas las disposiciones dictadas para su nombramiento y los exigentes requisitos que solicitaban. Por ejemplo, en el Antiguo Colegio de la Audiencia de Barcelona, como parte del reclutamiento, solicitaba que los aspirantes tuvieran ocho años de práctica en el despacho de un notario que perteneciera a dicho colegio, además de someterse a dos exámenes, uno privado y uno

⁵ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 11.



público.

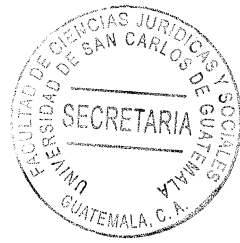
Como se puede inferir, ya en la época antigua, media y en los posteriores siglos, en España, el cargo de notario se incluye en los primeros Códigos y Leyes en donde se le otorgan facultades para autorizar contratos, siendo nombrados en algunos casos por los monarcas o religiosos y en otros casos más recientes por un colegio que reclutaba escribanos previo cumplimiento de ciertos requisitos bastante exigentes.

1.1.4. Notariado en Guatemala

Brevemente se explicará en este apartado una reseña del surgimiento del notariado en Guatemala para comprender como surge esta doctrina en el país y cómo fue evolucionando hasta la época actual. De tal manera, se señala que "es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso Reguera".⁶

De lo anterior, se tienen datos de que el primer Escribano en Guatemala fue Alonso de Reguera, quien ocupó dicho cargo hasta enero de 1529, nombrado por Pedro de Alvarado. Además, se establece que, si bien existía un escribano de cabildo, este no podía ejercer el cargo de escribano público, existiendo únicamente este cargo para la ciudad. El segundo Escribano del que se tienen datos es Antón de Morales, surgiendo

⁶ *Ibíd.* Pág. 15.



posteriormente el nombramiento de tres más.

Así, "...la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real".⁷

En consecuencia, el notariado guatemalteco es establecido como el más antiguo de Centroamérica, siendo en 1543 el año en donde se establecieron otros escribanos, don Juan de León, cartulando para la Ciudad de Santiago de Guatemala. El país se caracterizó por haber mantenido, desde el nacimiento del Estado, las exigencias rigurosas para el sistema de reclutamiento de escribanos, ya que se estipularon requisitos como el examen y recibimiento ante la municipalidad para que se le instruyeran las diligencias correspondientes, pasando los expedientes al jefe departamental quien citaba y solicitaba audiencia al síndico para la información de siete testigos quienes debían examinar sobre el conocimiento del candidato, como moralidad, desinterés, rectitud y otras virtudes.

Otro de los requisitos exigentes fue: Ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos para subsistir. Luego de completar el procedimiento, el expediente regresaba a la municipalidad y con el visto bueno del síndico y la resolución favorable de las dos terceras partes de los votos, pasaba al Supremo Gobierno para conceder las funciones y el título de Escribano al candidato.

⁷ *Ibíd.* Pág. 16.



Además, se agrega que solamente con la resolución favorable de la municipalidad, el expediente pasaba a la Corte Superior, para que el o los candidatos presentarían certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de juzgados municipales y otro con escribanos de primera instancia, como se les denominaba en esa época. Como se puede observar el procedimiento era riguroso y complicado para toda aquella persona que quisiera optar al cargo de Escribano.

Durante la reforma liberal en Guatemala, el presidente Justo Rufino Barrios creó la Ley de Notariado junto al Código Civil. De tal forma que en 1877 el notariado se convirtió en una carrera universitaria. “El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó también el Decreto No. 271 de fecha 20 de febrero de 1822, el cual contenía la Ley de Notariado. Dicha ley definió el notariado como la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia. También declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción. Para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad, 21 años, se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca, ser del Estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente”.⁸

Fue en este período de la historia guatemalteca cuando se suprimió el signo notarial sustituyéndose por un sello que contenía el nombre y apellido del notario que se

⁸ *Ibíd.* Pág. 19.



registraba en la Secretaría de Gobernación. Como se puede observar es en este punto donde surge el sello notarial sin percatarse de prohibir el uso de seudónimos en el mismo.

El notariado después de la Revolución de 1944, con la participación de los estudiantes universitarios se visualiza una actitud de espíritu renovador, constituyéndose en la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho constitucional de la autonomía universitaria y la colegiación oficial de todas las profesiones universitarias, creándose, por lo tanto, el primer Colegio de Abogados de Guatemala integrado también por notarios, en el año 1947.

Durante este período el Organismo Legislativo creó dos importantes leyes que continúan vigentes hasta en la actualidad: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias. El notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado: “se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertantes, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial...”⁹

En la actualidad sigue vigente el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual ha tenido pocas reformas desde su creación, no adaptándose completamente a las exigencias de la actualidad en la actividad del notariado.

⁹ **Ibíd.** Pág. 21.



Sin embargo, si se han creado otras leyes complementarias para ampliar la actuación del notario, como el Decreto 54-77 que contiene las disposiciones de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala que contiene el Registro de Procesos Sucesorios, entre otros.

Como se ha observado, la evolución histórica del notariado tiene sus orígenes en países de Europa, pasando posteriormente las practicas notariales a América, durante la época de la conquista, mejorando la actuación notarial y estableciendo requisitos más exigentes acorde a las épocas, llegando a la actualidad en donde los requisitos habilitantes para la práctica notarial y las disposiciones para faccionar instrumentos públicos se complementa con la creación de una ley específica que regula todo lo anterior.

1.2. Definición

El derecho notarial de acuerdo con su evolución histórica ha sido definido de diversas maneras por juristas del derecho que se han dedicado a su estudio y análisis desde el punto de vista legal y doctrinario, por lo anterior, una definición básica de esta ciencia jurídica sería: “el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.¹⁰

¹⁰ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 20.



Como se puede observar en la definición anterior, se definen tres nuevas instituciones jurídicas del notariado propiamente: En primer lugar, el de la organización del notario y su función notarial, así como las disposiciones para faccionar un instrumento público, pudiéndose auxiliar de otras normas complementarias del notariado.

Otra definición proporcionada es aquella que indica que el derecho notarial es “la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también de la teoría general del instrumento público notarial”.¹¹ Con esta definición se puede analizar el alcance que tiene esta rama del derecho, ya que el derecho notarial se fundamenta en doctrinas y normas jurídicas que regulan toda la institución del notariado, siendo necesario, además, agregar los principios que rigen el derecho notarial.

En conclusión, el derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas que regula todo lo referente a la organización del notario, sus requisitos habilitantes, actuación notarial y la teoría formal del instrumento público.

1.3. Características

Entre las características principales del derecho notarial se encuentran las siguientes: “La creación del instrumento público; el contenido es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público. No puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia, del derecho notarial es la autorización del instrumento público; y éste no

¹¹ Ríos Helling, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 40.



podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redactara y autorizara y unas partes que requirieran su intervención”.¹² Significa que es necesario tener una persona dotada de fe pública para elaborar y autorizar documentos públicos que le sean requeridos por terceros o por el Estado para mantener el orden social.

Por otro lado, se exponen otras características propias del derecho notarial como las siguientes:

- a) “Actúa dentro de la llamada fase normal del Derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto;
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- c) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustecen los derechos subjetivos;
- d) Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de fedación, y con el Derecho Privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los

¹² Muñoz. Op. Cit. Pág. 4.



particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal".¹³

En términos concretos, el derecho notarial es una ciencia jurídica que regula la actuación del notario en una fase normal donde no existe conflicto y se ha caracterizado por ser una ciencia autónoma, es decir que no se ha podido encuadrar propiamente como perteneciente al derecho público o privado, aunque la mayoría de autores ha concordado en ubicarla dentro del derecho público debido a que las facultades deben estar establecida expresamente y por la fe pública que el Estado le otorga al notario para su actuación.

1.4. Principios generales

El derecho notarial debe estar fundamentado en una serie de principios los cuales le dan sustento y forma propia a esta ciencia jurídica para marcar una diferencia con las demás ramas del derecho, en este apartado se analiza cada uno de estos principios que inspiran al notariado.

1.4.1. Autenticación

Este principio emerge cuando el notario autoriza un instrumento público, y este se considera verídico, es decir, fehaciente, por la fe pública que ostenta el notario, siendo corroborado en el instrumento a través de la firma y sello del notario. Lo anterior, supone

¹³ **Ibíd.** Pág. 26.



que estos dos últimos elementos son los que le confieren autenticidad al instrumento público que se facciona.

En Guatemala, ambos elementos deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y demás registros públicos a donde el notario envía copia o testimonios de los instrumentos que facciona.

1.4.2. De la forma

Este principio es “la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando”.¹⁴ (sic). Es decir, el derecho notarial señala la forma en que se deben faccionar los instrumentos públicos, actos o negocios jurídicos. El Código de Notariado, específicamente en el Artículo 29, entre otros, señala los requisitos de forma que deben contener los instrumentos públicos.

1.4.3. Fe pública

La fe pública es un principio real de derecho notarial, es un atributo propiamente del notario y consiste en la presunción de la verdad en los hechos que presencie o se le indiquen al notario. El Código de Notariado, en el Artículo 1, no define propiamente el principio de fe pública solamente indica que: “El Notario tiene fe pública para hacer

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 29.



constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de ley o a requerimiento de parte”.

1.4.4. Protocolo

Este principio es un elemento esencial para la función notarial, por la garantía y seguridad jurídica, fe pública y eficacia de los instrumentos públicos plasmados en escrituras matrices, para lo cual es necesario que estas escrituras tengan perdurabilidad a través del protocolo y la facilidad de obtener copias de estas escrituras.

1.4.5. Consentimiento

Este principio es esencial y debe estar libre de vicios, debido a que si no hay consentimiento de las partes no puede haber autorización notarial. Dicho principio se plasma al momento en que los otorgantes o requirentes de un acto o instrumento público colocan su firma, otorgando así su consentimiento para la respectiva autorización por parte del notario.

1.4.6. Seguridad jurídica

Este principio, “se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza”.¹⁵ Por lo tanto, con este principio se

¹⁵ *Ibid.* Pág. 31.



pretende dar certeza a los instrumentos público que autoriza el notario. Este principio se complementa con lo estipulado en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil al indicar que todos los instrumentos públicos autorizados por el notario producen fe y hacen plena prueba.

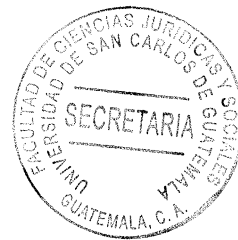
1.4.7. Rogación

Este principio consiste en que el notario debe ejercer su función notarial a ruego, solicitud, requerimiento de partes, por lo que no puede actuar de oficio. Es decir, solamente puede autorizar o hacer constar actos y contratos por disposición de ley o a requerimiento de parte, tal como lo estipula el Artículo 1 del Código de Notariado.

1.4.8. Inmediación

El ejercicio notarial es especial por la autenticidad que se confiere a los instrumentos públicos, a través de la fe pública que ostenta el notario, de tal manera que la función notarial no se puede delegar, y a esto se refiere el principio de inmediación ya que es imperativo el contacto directo entre el notario y las partes que intervienen o requieren de su función notarial y el faccionamiento del instrumento público. En consecuencia, la inmediación implica recepción de la voluntad y consentimiento de las partes, en un mismo acto.

En consecuencia, este principio es importante para establecer la intervención de las partes en la elaboración del instrumento público plasmando su voluntad.



1.4.9. Unidad del acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe ser elaborado en un solo acto, por tal motivo debe llevar una fecha determinada o fecha y hora, según el caso, por lo que es ilógico e ilegal consentir que el instrumento público sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro. Sin embargo, “algunos documentos como el Testamento y Donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización. (Artículo 42 y 44 del Código de Notariado). Desde luego la unidad del acto es documental, y que no podría exigirse en los contratos que es posible la aceptación expresa posterior, ya que la misma ley lo permite”.¹⁶

En tal sentido, existen actos que, por la solemnidad con la que están investidos llevan ciertas características esenciales que se plasman en este principio, pues toda acción debe ser presencial, como la aceptación expresa en un mismo acto.

1.4.10. Imparcialidad

Con este principio se pretende “asegurar la adecuada presentación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés”.¹⁷ Es decir, el notario no puede ejercer la función notarial a favor de la defensa de intereses particulares, debiendo ofrecer el mismo trato a sus clientes quienes requieren sus

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 31.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 33.



servicios esperando una solución limpia, equitativa y justa. Es por ello los requisitos exigentes para la habilitación del notario y su ejercicio de la función notarial.

1.4.11. Publicidad

Este principio señala que todos “los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona”.¹⁸ Siendo la única excepción de este principio los actos de última voluntad, es decir, los testamentos y donaciones por causa de muerte, debido a que estos se deben mantener en reserva mientras viva el otorgante. Sin embargo, el mismo Código de Notariado obliga a los notarios a expedir testimonios o copias de las escrituras que autorizó a cualquier persona que lo solicite a excepción de los dos actos de última voluntad ya mencionados.

En este capítulo se abordó brevemente el contenido del derecho notarial, antecedentes históricos, definición, características y principios propios que lo rigen, a manera de comprender ampliamente el surgimiento del notariado y como se unificó todo en disposiciones contenidas en el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado. Para esta investigación fue importante abordar este tema para comprender los inicios de la actuación notarial del notario y su desarrollo, así como los principios que inspiran al derecho notarial para la autorización de actos o contratos en donde interviene el notario por disposición de ley o a requerimiento de parte, siendo elementos esenciales para el derecho notarial.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 31.



CAPÍTULO II

2. El notario

En este capítulo se analiza la figura del notario como un profesional del derecho que esta investido de fe pública y que tiene la facultad de autorizar actos o contratos por disposición de ley o a requerimiento de parte. Lo anterior debido a que es indispensable mantener un estudio constante de los requisitos y obligaciones que tienen los notarios dentro de su actuación notarial, y es fundamental para esta investigación porque el notario plasma el principio de autenticidad en los actos o contratos que autoriza a través de su firma y sello profesional, siendo este último el objeto de análisis de esta investigación.

2.1. Formación

La formación del notario comprende una formación de tipo técnica y humana, el primero se explica en dos sentidos: “Un “Saber hacer” por repetición mecánica (hábito) y un “Saber hacer” conociendo el porqué de esa actitud y sus causas inmediatas”.¹⁹ (sic). Y el segundo está conformado por los aspectos de formación moral e intelectual.

Además, “el notariado es una profesión de servicio, que es lo que la ennoblece como a las demás profesiones que cubren necesidades de la comunidad. La actividad del Notario

¹⁹ *Ibid.* Pág. 44.



está señalada por su carácter de depositario de la fe pública y por ello no admite desviaciones ni quebrantos que puedan turbar la confianza a que él debe ser acreedor. Es una profesión de vocación cimentada sobre las bases científicas y éticas”.²⁰ En tal sentido, el notario es un profesional revestido de fe pública por lo que debe ejercer su función notarial con vocación y ética para confianza y seguridad de las partes que han requerido sus servicios.

Es importante aclarar que, en el caso de Guatemala, las profesiones de abogado y notario recaen en la misma persona, aunque existe una clara diferencia entre las funciones de ambas profesiones, sin embargo, para su formación requiere haber aprobado ambas profesiones para el ejercicio profesional. En consecuencia, se ha afirmado que ambas profesiones tienen una formación en común, por el carácter de ética y dirección de la que están investidas.

Por lo tanto, uno de los requisitos fundamentales para la formación del notario es el de ser un profesional de grado universitario, de tal manera que el notariado es una carrera universitaria, al respecto se señala, “el Notario debe tener una formación universitaria básica. Esta formación debe comprender las disciplinas jurídicas necesarias para conocer el Derecho Positivo de su país, y en grado apreciable también el Derecho Positivo comparado. Pero, fundamentalmente, la formación básica del Notario debe ser la misma del Abogado”.²¹

La anterior formación universitaria a la que se refieren está a cargo de las facultades de

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Pág. 2.

²¹ **Ibíd.** Pág. 4.



derecho habilitadas en el país y, está conformada por el conjunto de habilidades adquiridas durante un periodo de aprendizaje otorgado por las facultades, hasta concluir con pruebas en las áreas abordadas durante el aprendizaje que conducen a la obtención del título respectivo y la habilitación para ejercer las profesiones de abogados y notarios respectivamente.

En consecuencia, las fases de formación, en este caso, del notario son las siguientes:

- a) Formación científica, que se refiere al aprendizaje de principios, leyes y teoremas.
- b) Formación técnica, referente a la aplicación de la ciencia jurídica en la realidad.
- c) Formación ambiental, que son las actividades que debe desarrollar el profesional en su ámbito de trabajo.
- d) Formación cultural, por la convivencia social en que se encuentra inmiscuido el notario.
- e) Formación económica y social, que se determina con los problemas económicos y políticos en las organizaciones gremiales y empresariales.
- f) Formación ética, tan importante en la actualidad, por la importancia de los valores fundamentales en el ejercicio de la función notarial.



En tal sentido, la enseñanza del derecho debe ser: “Una enseñanza teórica, que se refiere a la transmisión de conocimientos de la ciencia jurídica, pero tomando en cuenta el mundo circundante de los hechos económicos y sociales en que surgen los fenómenos jurídicos, o sea el estudio de normas jurídicas. La enseñanza técnica, ya que no es suficiente solo conocer la teoría, ni hacer práctica, es preciso también saber hacer o sea la técnica, principalmente la elaboración de instrumentos con los cuales trabajará en la profesión”.²²

En la actualidad, en diversas universidades públicas y privadas del país, se cuenta con una Facultad de derecho, cuyos pasos de enseñanza consisten en una parte teórica llevada durante un lapso de tiempo que culmina con dos exámenes, uno privado y uno público, así como la elaboración de una tesis sobre un problema social y jurídico, para la obtención del título de abogado y notario. Sin embargo, en otros países de Latinoamérica dichas profesiones se encuentran completamente separadas, bajo rigurosos procedimientos de aprendizaje para su obtención y habilitación como profesional.

En consecuencia, algunos estudios pretenden que, en primer lugar, el aspirante a notario obtenga una licenciatura en derecho o solamente el título de abogado previamente para que después opte por la profesión de notario, llevando otro procedimiento riguroso. En otros casos extremos, se requiere la solicitud de que posean un postgrado a nivel de maestría en derecho notarial o un doctorado. Y, mediante el método de oposición, indicado por algunos juristas y utilizado en otros países, se pretende que solamente

²² *Ibíd.* Pág. 14.



puedan ejercer el notariado los mejores.

En conclusión, independientemente cual sea el sistema utilizado en otras partes del mundo, en Guatemala se utiliza el sistema de ejercicio de ambas profesiones, abogado y notario, preparando al profesional en un mundo jurídico extenso que debe ser aprovechado. Prueba de lo anterior, es que paulatinamente se han reformado el sistema curricular de cursos en las facultades de derecho del país, agregando más cursos en cuanto a derecho notarial para combinar tanto la teoría como la práctica, culminando con un examen técnico y una tesis de grado.

2.2. Definición

El notario, según el Artículo 1 del Código de Notariado es el profesional del derecho que, "...tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". Como se puede observar la función que ejerce un notario es importante, porque ostenta una fe que le otorga el Estado para autorización de actos o contratos, además de ayudar a descongestionar la carga de trabajo de tribunales de justicia, en aquellos procesos que se pueden llevar a través de un notario por disposición de ley.

La definición más congruente sobre lo que realiza el notario en Guatemala, es la aprobada por la Unión Internacional del notariado, en el primer Congreso de la Unión, celebrada Buenos Aires, Argentina, en el año 1948. Su contexto señala: "El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir,



interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido”.²³

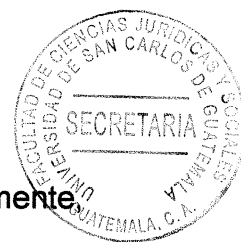
La anterior acepción es la más acertada, puesto que el notario tiene la calidad de ser un profesional que ejerce una función pública, debe ser una persona imparcial y ética cuando recibe una solicitud autorizar actos o contratos, debiéndole darle la interpretación jurídica idónea para plasmarla en un instrumento público en donde las partes plasman su consentimiento a través de la firma y el notario autoriza colocando su firma y sello para darle autenticidad al documento.

2.3. La función notarial

La función notarial consiste propiamente en el quehacer del notario, es decir las actividades que realiza, que consiste desde recibir, interpretar, darle forma legal al instrumento público culminando con su autorización. Esta función notarial se caracteriza por ser libre, característica propia del sistema latino que tiene Guatemala, ya que el notario puede ejercer en cualquier territorio de la República de Guatemala, incluso en el extranjero con la excepción de que el acto o contrato en que intervenga surja efectos en Guatemala, bajo las disposiciones legales específicas.

Además, esta función notarial es *numerus apertus*, es decir, no existe un numero

²³ Muñoz. Op. Cit. Pág. 43.



especifico de notarías, siendo los únicos requisitos, como ya se mencionó anteriormente, el de obtener el título de abogado y notario cumpliendo con colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y registrar la firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, así como en los demás registros públicos, incluso el notario no tiene un horario específico para ejercerlo pudiendo tener varias sedes notariales en todo el territorio de la República y ejercer conjuntamente la profesión de notario y abogado, es por ello que se considera la función notarial como libre.

2.3.1. Teorías

La naturaleza jurídica de la función notarial ha sido una discusión constante, en cuanto a la connotación del notario propiamente, al relacionarlo únicamente como profesional o bien como funcionario público. Sin embargo, en la doctrina el notario esta investido de una triple manifestación, dependiendo la cultura del país o países en donde lo exteriorizan.

Por ejemplo, en aquellos países bajo el sistema sajón, como Estados Unidos, Inglaterra, Israel, el notario habilitado tiene limitaciones en sus funciones; mientras que, en países como Rusia y Cuba, Venezuela el notario es considerado como un empleado o funcionario público o bien como en el caso de Europa Occidental, Iberoamérica y en las ex colonias de otros continentes la notaría tiene una función a cargo de un profesional de derecho según el sistema latino.

Por lo anterior, tratadistas han señalado una disputa en cuanto a la denominación de



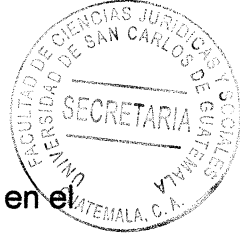
función pública, debido a que la palabra función es usada en el sentido de función pública, cuestión que algunos niegan y otros afirman, dependiendo el tipo de sistema notarial utilizado en cada país. En consecuencia, se esbozará a continuación las principales teorías que definen la función notarial:

a) Teoría funcionalista

Esta teoría presupone que la función notarial se efectúa en nombre del Estado, debido a que históricamente la función pública estuvo exclusivamente en manos de funcionarios del Estado, delegándose posteriormente a los notarios.

En tal sentido se señala que, “el notario actúa en nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los *tableliones* romanos o en los *iudice chartaluarii* de la edad media, sugiere que se trata de una función pública desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios”.

En base a lo estipulado anteriormente, se desprende la discusión en cuanto a la ubicación de la función notarial dentro de uno de los poderes del Estado, situándola dentro del poder ejecutivo, por el papel de ejecución del derecho, no pudiendo estarlo en el poder legislativo por no tener la potestad de emitir normas, ni en el poder judicial porque no implica ejercer jurisdicción.



Un ejemplo que concuerda con esta teoría sería la del Escribano de Gobierno que, en el caso de Guatemala, se ejerce esta función notarial en el Organismo Ejecutivo, así lo contempla el Artículo 6 del Código de Notariado numeral 3, que dispone: "... pueden también ejercer notariado: 3º. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular".

Las tendencias en que se fundamente la doctrina señalada son:

- La función notarial es parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, por lo que se asemeja a un servicio público.
- Otra postura señala que el Estado posee un poder certificante que delega en el notario.
- Por último, quienes son partidarios de esta postura señalan que la función del notario está relacionada con la función jurisdiccional, denominada jurisdicción voluntaria, en donde solamente hay convergencia de voluntades.

b) Teoría autonomista

Esta teoría se refiere a que la función notarial es considerada como autónoma. La doctrina moderna que niega un valor absoluto a la clasificación tripartita de los poderes públicos y admite un número mayor de poderes. Uno de estos poderes es el legitimador, que proporciona firmeza, legalidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos



que son consecuencia de la llamada jurisdicción voluntaria, los registros públicos y el notariado.

c) Teoría profesionalista

Esta teoría es la contraposición a la teoría funcionalista, puesto que, “los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico”.²⁴

En tal sentido, esta teoría señala que, para ejercer como notarios, deben ser profesionales del derecho capacitados debidamente para ejercer esta función, rechazando de tal manera los argumentos propuestos por la teoría funcionalista y concluye, además, que la función autenticadora y certificante de este profesional, no es pública, sino un quehacer propio del profesional y técnico.

d) Teoría ecléctica

En cuanto a esta teoría, se puede decir que es una combinación de la teoría funcionalista y profesionalista, debido al caso en el que se indica que el notario es un profesional del

²⁴ Salas. *Op. Cit.* Pág. 96.



derecho investido de fe pública, que no lo convierte en funcionario público propiamente, pero si le da carácter y respaldo público en su actuar.

En Guatemala, esta teoría es la más aceptada en cuanto a la función notarial debido a que por mandato legal el profesional del derecho esta investido de fe pública que le otorga el Estado. Además, indica que ...el notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión liberal en la que los particulares pagan los honorarios, no es dependiente, no se requiere nombramiento, no se está enrolado en la administración pública y no se devenga sueldo del Estado.

2.3.2. Finalidades

Al referirse a las finalidades de la función notarial, significa enfocarse principalmente en tres:

- a) Seguridad, que es la calidad de certeza que se le otorga al documento notarial, esta seguridad persigue analizar la competencia del notario. Es decir, el notario debe autoanalizarse si es competente para realizar la actividad notarial, por lo que no debe existir algún impedimento o prohibición para ejercer la función notarial.

También, debe establecer que el acto o contrato a autorizar sea lícito, así como establecer la capacidad y consentimiento de las partes identificándolos a través de los medios legales correspondientes.



- b) Valor, que “es la utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. La actuación del notario da valor jurídico. Este valor jurídico es amplio, ya que es también ante terceros, es la eficacia y fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros. Persigue darle utilidad, aptitud y fuerza a la función notarial”.²⁵
- c) Permanencia, el cual está relacionado con el factor tiempo, debido a que el documento notarial que se facciona permanece hacia el futuro.

En conclusión, las finalidades de la función notarial consisten en dar seguridad, valor y permanencia a los instrumentos públicos que se faccionan cumpliendo con todos requisitos legales y jurídicos. Es decir, dentro de la función notarial se encuentra la responsabilidad profesional del notario.

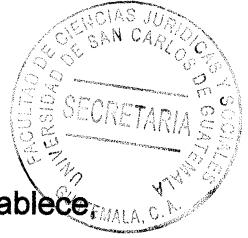
2.4. Fe pública

“El concepto fe, proviene del latín *fides*, que se deriva de *facere*, también del griego *peithein* que significa persuadir, convencer o asentir al hecho o dicho ajeno”²⁶. Es decir, por fe se entiende en la creencia en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos, aceptando los hechos o acontecimiento que otra persona indica.

En tal sentido, fe pública es “el poder que compete al funcionario para dar vía a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a

²⁵ *Ibíd.* Pág. 70.

²⁶ <https://www.ecured.cu/Fe> (Consultado: 06 de abril de 2019).



determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece destacándose especialmente la notarial, por ser requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos”.²⁷

En síntesis, la fe pública es la presunción de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como personas con probidad y honradez, otorgándoles la facultad para autorizar actos o contratos en los que se requieran.

Así, la fe pública tiene la potestad de darle certeza jurídica a las actuaciones, hechos y actos jurídicos, otorgándoles la presunción de verdad a través del principio de autenticidad que se plasma en los documentos faccionados. De esta fe pública se ha llegado a establecer una clasificación, derivándose, por lo tanto, la fe pública judicial, administrativa, registral, legislativa y notario. Sin embargo, para efectos de la investigación solamente interesa el de fe pública notarial.

La fe pública notarial, también denominada extrajudicial, es: “... una facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad”.²⁸ Estas consecuencias pueden ser de tipo penal. En tal sentido la fe pública al igual que todas las instituciones que integran el Estado se producen en la sociedad para la realización normal del derecho, siendo el principal fin del Estado el bien común.

²⁷ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 208.

²⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernado. **Derecho notarial**. Pág. 125.



Las múltiples relaciones que se producen en el grupo social suponen actos de autoridad y de obediencia, actos de libre comunicación entre los componentes del organismo social, colisión de derechos o de pretensiones y prevención y eliminación de estos conflictos.

Por ello es preciso saber quién es el que puede mandar, y hasta dónde llega su poder, hay que conocer en cierto modo los convenios o hechos que dan lugar al nacimiento o modificación de derechos y cuando se suscite contienda de tipo jurisdiccional se debe conocer para cumplir con la decisión del organismo competente.

En conclusión, la práctica del derecho notarial consiste en:

- a) Exactitud, entre el hecho o acto y lo plasmado en el instrumento público que puede darse en dos sentidos: En primer lugar, en el sentido natural, es decir, la relación de identidad entre el hecho o acto y lo narrado de acuerdo con las circunstancias de espacio, tiempo y lugar y; en segundo lugar, en sentido funcional, que consiste en hacer del instrumento un documento útil y práctico, plasmando únicamente lo relevante del acto o hecho.
- b) Integridad, que consiste en el acto de materializar el acto o hecho en hojas de protocolo para su permanencia y seguridad jurídica.

En síntesis, la fe pública notarial se entiende como aquella que el notario posee para ejercer la función notarial, ya que es la garantía de autenticidad y certeza jurídica a los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención.



2.4.1. Características

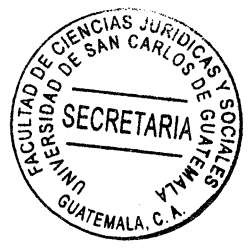
Como características de la fe pública notarial es importante mencionar las siguientes: Única, porque solo él la tiene. Personal, porque no necesita de ninguna otra persona para ejercerla. Indivisible, porque no puede dividirla o fraccionarla. Autónoma en el ejercicio de las funciones y responsable conforme a la ley, porque en su aplicación el Notario no depende de superior jerárquico. Imparcial, porque no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes y no delegable, porque no la puede compartir con ninguna otra persona, ni mucho menos delegar en otro su función.

Es decir, que la garantía de legalidad y autenticidad de los actos o contratos que celebra el notario tienen el respaldo de la fe pública notarial cuyas características hacen que el instrumento público sea auténtico y legal, otorgándole plena validez, siendo claro, la excepción es el de poder redargüirlos de nulidad o falsedad, según el caso.

2.5. Requisitos para el ejercicio del notariado

Los requisitos habilitantes del notario son aquellos que la ley regula expresamente, por lo que el notario debe cumplir con estos requisitos para poder ejercer plenamente su profesión. Estos requisitos están contenidos en el Artículo 2 del Código de Notariado, los cuales son los siguientes:

- “ a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 6º;



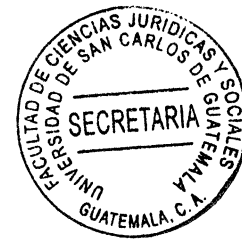
la ley;

- c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
- d) Ser de notoria honradez”.

Como se puede observar existen algunas ambigüedades en cuanto a los requisitos para ejercer el notariado. Por ejemplo, establece como primer requisito el de ser guatemalteco natural, concepto que desapareció en la Constitución Política de la República de Guatemala al establecerse guatemalteco de origen, sin embargo, son considerados sinónimos, y por ello no se ha constituido como obligatorio su reforma. De tal manera, hay varios ejemplos de lo ambiguo que es ya el Código de Notariado, siendo urgente una reforma extensa de este Código para adaptarlo a las exigencias actuales del ejercicio del notariado.

2.6. Inhabilitación e incompatibilidades del notario

Las causas de inhabilitación del notario son aquellas que impiden el ejercicio profesional del notariado, el cual puede ser absoluto, los casos en los cuales se puede inhabilitar al notario son los estipulados en el Artículo 3 del Código de Notariado y son los siguientes:



“Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces;
2. Los toxicómanos y ebrios habituales;
3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y
4. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal”.

Se comprende que las anteriores son causas para inhabilitar a un notario por el alto grado de autenticidad y certeza jurídica que deben tener los instrumentos autorizados por un notario. Por otro lado, existen también incompatibilidades para el pleno ejercicio profesional del notariado, pero estos a diferencia de los anteriores son temporales, es decir una vez subsanado el motivo puede volver a ejercer la profesión.

Las causas de incompatibilidad se encuentran estipuladas en el Artículo 4 del Código de Notariado y son:

“No pueden ejercer el Notariado:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere



inciso 4º. del artículo anterior;

2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República;
4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento”.

En conclusión, los notarios tienen requisitos esenciales que cumplir para poder ejercer el notariado, de igual manera el Código de Notariado estipula casos en los cuales se pueden inhabilitar a un notario y las causas de incompatibilidad, estos son esenciales conocer para efectos de la investigación ya que se pretende establecer expresamente la prohibición del uso de pseudónimos en el sello profesional, ya que como se estableció en este capítulo, el notario ejerce una función pública encontrándose, por lo tanto, investido de fe pública notarial para autorizar actos o contratos, plasmando el principio de autenticidad a través del sello notarial.



CAPÍTULO III

3. El sello profesional del notario

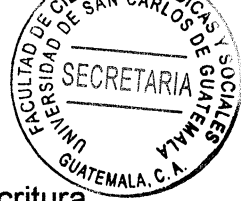
En este capítulo se desarrollará un análisis doctrinario y legal del Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado, el cual establece literalmente: "...3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales y,..." específicamente en cuanto al sello notarial para efectos de comprobar la hipótesis planteada en esta investigación.

El objetivo es establecer un mecanismo de reforma del Artículo anterior debido a que existe mucha confusión en la actualidad en cuanto al uso, diseño y seguridad del sello notarial, el cual, en muchos casos, puede ser falsificado y utilizado por personas inescrupulosas para autorizar actos o contratos ilícitos.

3.1. Generalidades

Como se analizó ya en un capítulo anterior, referente a los antecedentes históricos del derecho notarial, desde épocas antiguas y específicamente en la Edad Media, se acostumbraba generalmente que los secretarios de los príncipes o reyes estamparan con firmas un diseño difícil de imitar en los títulos de concesión de cargos y beneficios o las leyes originales.

El propósito era dar solemnidad a los escritos en esta época y para prevenir



falsificaciones y, considerando que por la época en que se encontraban la escritura resultaba ser lenta, y no se podía reconocer fácilmente las firmas. Como se puede observar, ya desde épocas anteriores existía una forma de darle seguridad y certeza jurídica a los actos que se reclamaban, la forma de darle autenticidad a un instrumento jurídico a través de un signo o firma aseguraba la confiabilidad y seguridad de los escritos, el cual se fue generalizando a través del tiempo por los primeros escribanos seguidamente por nuevos personajes jurídicos que elaboraron extraños jeroglíficos o marcas que plasmaban en diplomas o documentos importantes.

En la época feudal se creó el derecho de selladura, en donde las autoridades civiles y eclesiásticas autenticaban documentos que particulares les presentaban para el efecto, las autoridades imprimían su sello entallado en un anillo sobre una placa de cera y regularmente era de varios colores.

Según la historia, el sello estampado era común en España y contenía tinta grasa preparada especialmente para estamparlo en documentos, estableciéndose por primera vez el sello notarial, el cual era de carácter obligatorio y debía llevar en el centro un libro en forma de protocolo con un lema de la profesión notarial española llevando, además, el nombre y apellidos del notario, así como la designación de su residencia.

Pero en la actualidad, en Guatemala, surge el sello notarial con el nombre y apellidos del notario, en la época de las reformas liberales de 1871, el cual se registraba en la Secretaría de Gobernación. Durante esta época, tomo más importancia la profesión del notariado, estableciéndose cambios que permanecen vigentes en el actual Código de



Notario, especialmente en cuanto a la función notarial.

En la actualidad, es requisito esencial para ejercer el notariado el uso de un sello con sus nombres y apellidos usuales al momento de autorizar un acto o contrato, el cual debe inscribirse en la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y Notarios, el objetivo de plasmar el sello, según algunos juristas, es porque los notarios a veces omiten colocar su nombre en los encabezados de los instrumentos públicos.

Sin embargo, la ley no prevé algunos casos en donde sea obligatorio plasmar el sello, tampoco lo prohíbe, Por ejemplo, una práctica común es no colocar el sello notarial en las escrituras públicas plasmadas en hojas de papel de protocolo. Pero como no lo exige la ley queda la libre disposición de colocarlo o no.

Sin embargo, para muchas personas es fundamental y debería ser obligatorio colocar el sello notarial en las escrituras públicas para darle mayor seguridad y certeza jurídica a los instrumentos jurídicos que se autorizan. El sello, por lo tanto, es aquel grabado con el nombre y apellidos del notario, siendo un símbolo mediante el cual el notario da fe pública junto con su firma para el ejercicio de la función notarial.

3.2. Definición

El sello es, "utensilio que sirve para estampar las armas, divisas, cifras y otras imágenes en él grabadas, y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos

análogos”.²⁹

En tal sentido, sello se le denomina a la huella, señal o troquel que sirve para estampar figuras, inscripciones o signos representativos de la persona física o moral que lo usa, siendo utilizados para autorizar documentos. Es decir, el verbo sellar consiste en estampar, imprimir o dejar señalado algo, con la característica de concluir, poner fin a algo o establecer un hecho.

“El estudio de los sellos tiene gran importancia para la diplomática y la historia, y ha llegado a ser objeto de una ciencia especial llamada estragística o sigilografía; que es el estudio de los sellos empleados para autorizar documentos o cerrar pliegos y existen varios tipos de sellos entre los cuales se pueden mencionar: los contrasellos, los sellos pendientes o colgantes de un diploma o pergamino llamados también bulas y si son metálicos son llamados flaones”.³⁰

En consecuencia, el sello notarial es aquel instrumento utilizado por el notario para plasmar su fe pública, delegada por el Estado, en los instrumentos públicos que autoriza y otorgar certeza y seguridad jurídicas a estos.

3.3. Regulación legal

Toda persona que posea el título de abogado y notario en la República de Guatemala

²⁹ Real Academia Española. **Diccionario de lengua española**. Pág. 306.

³⁰ <http://es.wikipedia.org/wiki/sello>. (Consultado: 10 de mayo de 2019).



debe cumplir con el requisito habilitante establecido en el Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado de poseer un sello y firma que debe registrar en la Corte Suprema de Justicia, el sello debe contener el nombre y apellidos usuales.

Por lo tanto, el sello del notario se constituye en un elemento indispensable para el ejercicio del notariado. Sin embargo, la legislación guatemalteca no establece la obligatoriedad del registro y uso del sello del notario por lo que es imprescindible establecer controles idóneos y eficaces tanto en su fabricación, registro y utilización por parte de los notarios.

3.4. Procedimiento de registro

La importancia del sello del abogado y notario en su actividad notarial es tal que la legislación guatemalteca obliga a que el sello del notario se registre para que solo el titular del mismo pueda utilizarlo. Por tal motivo, es un requisito habilitante del notario porque garantiza un instrumento público, fortaleciendo la fe pública que se plasma en este.

Anteriormente el sello del notario se registraba en la Secretaría de Gobernación, pero actualmente es obligatorio registrarlo en la Corte Suprema de Justicia y derivado del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 41-2002 que estipula obligatoriamente que el registro debe ser realizado electrónicamente. Lo anterior, ayuda a agilizar el proceso de inscripción y registro del sello notarial, pero siempre quedan incidencias que resolver.



3.4.1. Requisitos y procedimiento del registro de firma y sello de notarios en la Corte Suprema de Justicia

Los procesos de modernización implementados en la Corte Suprema de Justicia hicieron que aquellos registros que eran realizados en forma manual se modificaran. Por lo anterior, y con la modernización de la tecnología, se realizó la transición a un registro electrónico. El Artículo 1 del Acuerdo 41-2002 de la Corte Suprema de Justicia estableció: “Registro electrónico de Notarios. La información del registro manual de notarios sustentada en expedientes, tarjetas y en libros físicos existentes, será trasladada digitalmente a partir de la fecha que se expresa en el presente Acuerdo, en forma electrónica para integrar así el Registro Electrónico de Notarios, que incluirá la firma, sello y fotografía del Notario”.

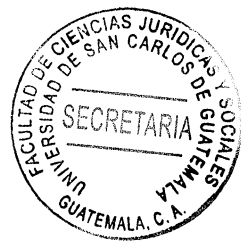
La anterior disposición crea un registro específico de notarios, debiendo llevar un control de la información personal y laboral del notario, agregando firma, sello y fotografía del fedatario.

El Artículo 3 del mencionado Acuerdo establece: “El Registro Electrónico de Notarios conlleva la modernización del registro manual de notarios crear por el Código de Notariado, el cual será trasladado por el sistema digital toda la información que obra en el actual registro manual de notarios y demás documentos de archivo. Por medio del Registro Electrónico de Notarios, se archivará, registrará, consultará y comunicará la información recibida, accesada, procesada y desplegada, relacionada exclusivamente con notarios, a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones”.



En la actualidad, para registrar la firma y sello de un notario ante la Corte Suprema de Justicia, se solicitan los siguientes requisitos:

- a) Memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia fundamentado en derecho y con auxilio de Abogado colegiado activo, solicitando su inscripción como abogado y notario y que se registre su sello (nombre y apellidos usuales, sin abreviaturas, con excepción de la abreviatura Lic. O Licda). Y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión. Dentro del memorial de solicitud deberá consignarse la firma y sello del nuevo profesional.
- b) En el acápite del memorial se deberá consignar número de colegiado, nombre de la universidad de donde egresó, teléfono de residencia y celular, correo electrónico (en caso lo tenga) y el nombre de una persona a la cual se pueda proporcionar información acerca de la juramentación (en caso el notario no sea localizado) y su respectivo teléfono.
- c) Certificación del acta del examen público de tesis, certificación del acto público de graduación.
- d) Oficio del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala dirigido al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado correspondiente.
- e) Constancia de colegiado activo-emitida por el Colegio de Abogados y Notarios de



Guatemala...”³¹

Todos los documentos solicitados por la Corte Suprema de Justicia deben ser presentados ante el Registro de Abogados para posteriormente señalarse fecha y hora para la respectiva juramentación y quedar firme la inscripción de su sello y firma para el ejercicio profesional del notariado en la República de Guatemala.

Como se puede observar únicamente se establece la inscripción del sello y firma del notario, no así las especificaciones del diseño, tamaño y otras características del mismo, solamente que cumpla con el requisito de contener nombre y apellidos usuales y las abreviaturas de Lic. o Licda. según corresponda.

Hasta el momento no se ha encontrado ninguna disposición ordinaria o reglamentaria que regule el uso del sello notarial ni medidas de seguridad para evitar falsificaciones y el mal uso de estos. Significa entonces que por un costo mínimo cualquier persona puede mandar a hacer un sello igual al de cualquier notario, lo cual resulta peligroso y hace que el sello notarial carezca de seguridad jurídica.

El propósito de plasmar el sello y firma en un instrumento público, como ya se recalcó, es el de otorgar seguridad y certeza jurídica a los actos o contratos autorizados por notario, es por ello necesario que la Corte Suprema de Justicia regule, mediante Acuerdos, los complementos de seguridad del sello notarial proponiendo que se prohíba,

³¹ <http://estuderecho.com/sitio/?p=3986> (Consultado: 22 de mayo de 2019).



inclusive, el uso de seudónimos en el sello notarial por la importancia que estos tienen en el ejercicio profesional del notariado.

3.5. Uso de seudónimos en el sello notarial

Para que el notario pueda ejercer la actividad notarial en el Estado de Guatemala, previamente debe cumplir con el requisito de registrar el título facultativo, firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, según lo estipulado en el Artículo 2 del Código de Notariado, numeral 3º. Pero dicha disposición es enfática en mencionar que se registrará el sello con el nombre y apellidos usuales.

Por otro lado, existe una prohibición expresa en el Artículo 77 numeral 5 del Código de Notariado al expresar que el Notario tiene prohibido usar firma y sello que no estén previamente registrados ante la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, es importante enfatizar la única prohibición existente para el notario en cuanto a no utilizar firma y sello que no se encuentre registrado conforme lo establece la ley, y no regula nada respecto al diseño, forma y contenido esencial del sello, solamente el Artículo 2 del Código de Notariado numeral 3 en cuanto a que sean los nombres y apellidos usuales. Y, al ser la norma tan ambigua, deja la posibilidad de que en los sellos se utilicen seudónimos.

Además, no existe una unidad administrativa específica que tenga la función de regular, controlar o autorizar la fabricación de sellos de abogados y notarios. Por lo tanto, para



garantizar la eficiencia y efectividad de las funciones que ejercen la firma y sello de notario, es necesario que exista un reglamento específico o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia para crear una unidad administrativa que tenga el control idóneo sobre los registros de firma y sello de los notarios, que vele por el control, reposición, pérdida, robo o extravío y que señale la prohibición de utilización de seudónimos en el sello notarial, así como velar por el fiel cumplimiento de contener nombres y apellidos completos.

3.6. Definición de seudónimo

Se indica que, una persona se identifica mediante el nombre, el cual es el medio para individualizarla dentro de las relaciones familiares y sociales, y también dentro del ámbito jurídico.

El concepto de nombre ha sido objeto de una larga y cambiante evolución hasta que pudiera alcanzar todas las formas ahora conocidas. En la antigüedad, se hacía constar de una sola palabra el cual no era transmisible ni significaba algún nexo familiar alguno. Posteriormente, los romanos idearon un sistema completo sobre el nombre de tal manera, que el nombre se integró de la siguiente manera: En primer lugar, un prenombre, que era el nombre propio o de pila; luego era el nombre, como una especie de apellido común y por último del co-nombre. Cuando el imperio romano desapareció, se volvió a usar un solo nombre.

En la época moderna, el nombre se compone por nombre propio y apellidos según cada sistema. Y dentro de las teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre se

encuentran las siguientes:

- a) El nombre es un derecho de propiedad: Esto significa que el nombre pertenece a quien lo posee o que le corresponde por ley. Dentro de las características del nombre se encuentran las siguientes: Inalienable, imprescriptible e inembargable.
- b) El nombre es un atributo de la persona: Es considerado así por quienes opinan que el nombre no es un concepto creado por el derecho, pues ya existía, por lo que el derecho lo único que hace es admitirlo y reconocerlo con sus cualidades y características.
- c) Es una institución de policía civil. Esta teoría se da por la obligatoriedad de usar el nombre. La ley, lo establece como interés de la persona en particular, y como interés de la sociedad, en general por lo que es una institución de policía. El concepto de policía no se toma en el sentido corriente de la palabra, sino como el poder que tiene el Estado para utilizar los medios necesarios para tener un mejor control del estado civil de las personas que nazcan dentro del territorio y, en algunos casos fuera de ella.
- d) Es un derecho de familia: Significa que el nombre se adhiere a la familia, sin tener relevancia la repetición de este en otra u otras familias, derivado de la filiación que existe pues es de uso exclusivo.

De acuerdo con el pequeño análisis de las teorías del nombre, es importante resaltar que

el nombre es el resultado de una declaración unilateral de voluntad y su naturaleza conjuga distintas concepciones doctrinales que le son aplicables para tipificar un aspecto más determinante sobre su naturaleza jurídica.

Por otro lado, dentro de las características del nombre se pueden considerar dos aspectos: En primer lugar, el derecho a tener un nombre y en segundo lugar el usarlo con exclusividad como medio para determinar la individualidad de la identificación.

Por último, del nombre se derivan dos conceptos más a estudiar, estos son: el seudónimo y el sobrenombre. Siguiendo la teoría de Planiol, cabe destacar su opinión al respecto del tema ya que él indica que: “La ley exige que el medio legal de designación de los individuos, el nombre patronímico unido a los nombres de pila, sea rigurosamente respetado en los actos oficiales, pero no se opone a que otros medios de designación sea también empleados en las relaciones privadas. Tales son el sobrenombre, alias o apodo y el seudónimo”.³²

Por tal motivo se analizarán los siguientes conceptos que tienen relación con el tema de investigación:

- a) Seudónimo: El cual es una autodenominación que es distinta al nombre verdadero, es decir al nombre legal, es decir que es un nombre que ha sido creado y popularizado por impulso de la propia persona.

³² Planiol, Marcel y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 254.



b) Sobrenombre, alias o apodo: Se caracteriza por ser impuesto por otras personas a una determinada persona. Esta expresión se llega a generalizar, con el objeto de manifestar alguna característica, rasgo o actividad a la que se dedica la persona que recibe el sobrenombre. En algunas ocasiones, resulta ser grotesco, pero cuando es aceptado por la persona dicho concepto se populariza.

El Código Civil guatemalteco dispone que toda persona individual se identifica con el nombre con el que se inscriba su nacimiento en el registro civil, componiéndose de nombre propio y del apellido de sus padres casados, o en su caso, de sus padres no casados que lo hubiesen reconocido.

En consecuencia, el seudónimo es aquel nombre ficticio detrás del cual se oculta un autor o artista, la característica de secreto lo diferencia de un alias o apodo, es decir, es un nombre distinto al verdadero que se le otorga a una misma persona. Este nombre especial es utilizado por voluntad de la misma persona.

También es conocido como pseudónimo, y es aquel nombre empleado en lugar del nombre auténtico, es común que artistas, periodistas, profesionales, y demás personas que tengan contacto directo con público en general lo utilice. Aunque en el Código Civil vigente existe preceptos relativos al pseudónimo, la doctrina lo diferencia principalmente del nombre, alias o apodo.

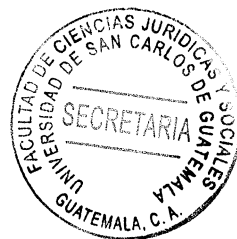
Una de las características del seudónimo es el de ser popular y se utiliza para evitar apellidos comunes o poco eufónicos, y es utilizado por impulso propio de la persona. No



se encuentra regulado para evitar su uso constante y que se convierta en detrimento del nombre verdadero. Sin embargo, en la actualidad, el uso del seudónimo no se encuentra prohibido en la legislación guatemalteca.

Es conveniente señalar que el uso del seudónimo puede tener trascendencia jurídica si es utilizado especialmente el sello notarial. Pero, al no estar prohibida, se podría decir que el notario podría utilizar un seudónimo plasmado en el sello notarial, situación que no prevería la Corte Suprema de Justicia ya que no tienen una unidad específica ni ninguna disposición que prohíba su uso o controle el diseño, uso o extravío de estos.

Para finalizar, se concluye que el notario para ejercer la función notarial debe registrar su firma y sello, en primer lugar ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y en segundo lugar, ante la Corte Suprema de Justicia, analizando que dentro de los requisitos solo se establece que el sello notarial contenga el nombre y apellidos usuales, más no especifica el diseño, lugar donde se crea el sello, ni el procedimiento a seguir en caso de pérdida, robo o extravío de este, lo anterior puede afectar la autenticidad del mismo y puede darse lugar a falsificaciones o mal uso del mismo, lo que repercutiría en la falta de certeza y seguridad jurídica, principios que deben poseer todos los instrumentos públicos autorizados por notarios.



CAPÍTULO IV

4. Proponer la prohibición del uso de seudónimos en el sello profesional del notario en la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En este capítulo final se establece la propuesta de prohibición del uso de seudónimos en el sello profesional del notario que se registra ante la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo anterior derivado que la población guatemalteca espera de sus autoridades el respaldo legal de los instrumentos públicos que autoriza el notario con la firmeza de autenticidad y certeza jurídica de los mismos.

La falta de control en la autorización, fabricación y uso de los sellos de abogados y notarios puede ocasionar inconvenientes para otorgar la seguridad y certeza jurídica que los particulares esperan obtener de los instrumentos jurídicos, además de perjudicar a los profesionales del derecho quienes pueden ser víctimas de falsificaciones de sus sellos para utilizarlos en actos o contratos ilícitos, siendo afectada su reputación y profesión.

4.1. Problemática

El mal uso del sello notarial para abogados y notarios puede repercutir en varias consecuencias para el profesional y población en general, los efectos son los siguientes:

- a) Posibles falsificaciones de los sellos de notarios afectando los actos y contratos que



se autoricen con dichos sellos.

- b) La falta de disposiciones técnicas y reglamentarias por parte de las autoridades administrativas respectivas para controlar, fiscalizar y mantener un registro eficiente del uso, diseño y nombres y apellidos exactos, para evitar estafas, engaños, mala fe y falta de certeza y seguridad jurídica.
- c) La certeza jurídica que debe propiciar un sello notarial debe ser perpetua por lo que los actos y contratos que el notario autoriza no deben estar sujetos a dudas, siendo, por lo tanto, determinantes y deben crear confianza y seguridad a las personas que soliciten los instrumentos jurídicos al notario y a tercero que de alguna manera puedan resultar involucrados.
- d) Algunas disposiciones legales obligan al notario a estampar su firma y sello notarial en registros adscritos al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no existen prohibiciones legales en la utilización de seudónimos en el sello notarial, ni su diseño, características, resguardo legal o destrucción en su efecto.
- e) El sello notarial va acompañado de la firma, por lo tanto, debería ser obligatorio plasmarlo en todos los instrumentos jurídicos autorizados por el profesional, especialmente en las escrituras matrices realizadas en un protocolo.



- f) El número de colegiado activo del abogado y notario no es obligatorio plasmarlo en el sello, pero a consideración del sustentante debería ser una obligación colocarlo para darle mayor seguridad y certeza jurídica al instrumento, al establecer que el profesional pertenece a un colegiado y que se encuentra habilitado para ejercer la función notarial.

En cuanto al uso del seudónimo específicamente, el cual es el objeto de estudio de esta investigación, se puede establecer que no existe la prohibición de utilizarlo en el sello profesional, regulando el Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado únicamente la utilización de nombres y apellidos usuales, es decir, que el notario podría utilizar un seudónimo, es decir, un nombre y apellido diferente al autentico, pasando por alto dicha situación, al no existir una unidad administrativa que tenga el registro y control del diseño, características del sello notarial. Puesto que solo se manda a hacer el sello y se plasma en un registro simple ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y ante la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior, se puede señalar el vacío legal en cuanto a la prohibición del uso de seudónimos del sello notarial y el control del registro, siendo necesario regular dicha situación para conferir de certeza y seguridad jurídica a todos los instrumentos jurídicos que el notario autoriza, así, la persona que requiere los servicios del notario podrá estar segura de que los actos o instrumentos requeridos son elaborados y autorizados por un notario habilitado. Cabe señalar, que se verá mas legal y uniforme que se obligue únicamente a consignar el nombre completo del notario.



4.2. Dependencias administrativas que intervienen en el registro del sello notarial

Las entidades administrativas en donde el notario debe registrar su firma y sello actualmente son el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia.

El objetivo principal del Colegio de Abogados y Notarios es el de garantizar que los profesionales del derecho y profesiones afines ejerzan el ejercicio profesional con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, bajo los principios de seguridad, justicia, equidad y ética, promoviendo la proyección social.

4.3. Regulación legal

Para determinar la importancia del uso obligatorio del sello notarial plasmado en diversos instrumentos jurídicos que el notario autoriza, se analiza algunas disposiciones legales que, bajo una interpretación extensiva, se infiere su importancia y utilización, para lo cual se comprueba que el sello notarial, además de la firma, confiere autenticidad a los actos o contratos autorizados.

El primer ejemplo es lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en específico en la celebración del matrimonio considerado como la estructura de la sociedad guatemalteca encontrándolo en el Artículo 49 así: "...Matrimonio: El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, Notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente...", y como una



interpretación extensiva, pondrá la firma y sello del notario auspiciante.

En cuanto al Código de Notariado, Decreto número 314 se establece en el Artículo 9: "...Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos. Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel para protocolo, en lotes de veinticinco pliegos, por lo menos, guardando en éstos el orden correlativo. Dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que se consignarán la serie y los números del papel, y el nombre y firma y sello del Notario que recibe el papel para sí, o por encargo de otro Notario..."

Como se puede observar en el Artículo anterior, se obliga a que el notario coloque firma y sello en un libro de registro de las oficinas fiscales, cuando reciban hojas de protocolo, lo anterior para autenticar que tiene en su poder un lote o pliego de hojas de papel protocolo para autorizar escrituras matrices.

Asimismo el Artículo 55 del mismo cuerpo legal dispone: "...El acta de legalización contendrá:
a) Cuando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por los medios establecidos en el inciso 4º del Artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios; firmas de los testigos, si los hubiere; b) en la parte final: el acta deberá llevar la firma y el sello del Notario, precedidos en el primer caso de las palabras; "Ante mí" y en el segundo caso de las palabras: por mí y ante mí...". En este Artículo también se obliga a plasmar el sello notarial en las actas de legalización autorizadas por notario habilitante, lo cual se considera fundamental.

La única prohibición en cuanto al uso del sello notarial se encuentra en el Artículo 77 del



Código de Notariado al establecer que: "...Al Notario le es prohibido: ... Numeral 5: Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia...". Es decir, el notario no puede utilizar firma o sellos que no estén registrados. Sin embargo, no existe una unidad administrativa específica que se encargue del control y registro lo cual puede perjudicar los efectos de un sello que no contenga nombres y apellidos completos, simplemente dentro de los requisitos que solicita la Corte se encuentra que se puede agregar las abreviaturas de Lic. o Licda., respectivamente a los nombres y apellidos usuales en el sello notarial.

Como se puede observar, no existe acuerdo o reglamento en cuanto a la regulación del sello notarial ni prohibiciones por lo que solamente dentro de la hoja de requisitos se puede añadir aquellas circunstancias que se pueden agregar o quitar a un sello notarial, dejando un vacío legal y la consecuencia de carecer de certeza y seguridad jurídica el sello de un notario.

Por otro lado, el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: Establece específicamente en el Artículo 21: "...Requisitos de la petición: "El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:... i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;..." Siendo este otro fundamento que obliga al notario a plasmar su sello notarial, de ahí la importancia de mantener un registro y control en cuanto al diseño, características y nombres completos del notario para evitar el uso de seudónimos, alias o apodos al mismo.

En el Código Civil, Decreto Ley 106 se encuentra otra disposición que obliga al notario a la utilización del sello notarial, de tal manera que el Artículo 959 dispone: "...Formalidades del



testamento - En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes: ... Numeral 4º: Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el Notario con su sello y firma...”

En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, Artículo 50 se establece que: “... Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses serán rechazados de plano...”

En este caso se refiere al profesional abogado únicamente, pero derivado que en Guatemala, como ya se analizó anteriormente, la profesión de abogado y notario se encuentran emparejados, la interpretación de este Artículo radica en que se plasmará propiamente el sello que contiene las palabras abogado y notario, ya que ante la Corte Suprema de Justicia, es requisito fundamental que contenga estas palabras, mas no prohíbe el uso de seudónimos ni se encuentra fundamentado bajo ningún acuerdo o reglamento.

En el Decreto número 82-96, reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial se establece la obligación de que los abogados y notarios inutilicen las estampillas mediante perforación o sello del profesional. Lo anterior estipulado en el Artículo 7.

En el Acuerdo Gubernativo número 737-92, Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Artículo 11 se establece: “... Del papel



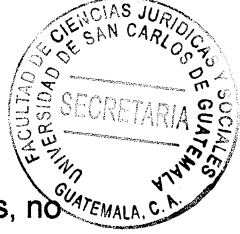
sellado especial para protocolos. La Dirección y las administraciones, venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel sellado especial para protocolos... debiéndose anotar en el libro de registro de papel sellado especial para protocolos autorizado por la Contraloría General de Cuentas, el número de serie, orden y registro de dicho papel; el nombre, firma y sello del Notario que lo recibe para si o por encargo de otro Notario según lo dispuesto en el Código de Notariado. En la venta de papel sellado especial para protocolos se observarán además las restantes disposiciones establecidas en el Código de Notariado...”

En conclusión, existen disposiciones que obligan a que el notario plasme el sello notarial, por lo que es fundamental que se regule ciertas prohibiciones en cuanto a su uso, diseño y características y que se cuenta con una unidad administrativa adscrita a la Corte Suprema de Justicia a través de la modificación del Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia o la elaboración de un nuevo Acuerdo que regule y prohíba ciertas circunstancias.

4.4. Necesidad de regular el procedimiento y control del registro del sello notarial

El Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado es tan ambiguo que solo establece que el notario registre su título facultativo, firma y sello con el nombre y apellido usuales en la Corte Suprema de Justicia, mas no prohíbe el uso de seudónimos en el mismo ni establece criterios para la fabricación de los sellos del notario ni ciertos aspectos importantes como los siguientes:

- a) Forma y tamaño del sello, por lo tanto, los notarios pueden solicitar la fabricación de un sello de acuerdo con su criterio.



- b) El mecanismo de fabricación del sello ante una imprenta o imprentas autorizadas, no hay uniformidad en cuanto al sello que se plasma en un instrumento jurídico lo que no aporta seguridad ni certeza jurídica en la actuación notarial, dejando la libertad que cualquier persona se avoque a una imprenta y falsifique el sello de un notario habilitado para el ejercicio y lo utilice para autorizar actos o contratos ilícitos en nombre de él.

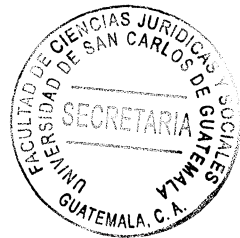
Por otro lado, se analizó el Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia, el cual si bien promovió una modernización en cuanto al registro de abogados y notarios de una forma manual a una electrónica bajo el resguardo y custodia de información al Archivo General de Protocolos, correspondiéndole a esta dependencia a garantiza el adecuado uso, preservación y actualización de información de abogados y notarios, no se reguló de forma específica la solución a la problemática de prohibir el uso de seudónimos en el sello del notario ni su control en cuanto a fabricación y diseño del mismo.

Siendo que existe la necesidad de regular todo lo concerniente a la actuación notarial, es necesario que sea obligatorio que se plasme la firma y sello de abogado y notario en todos los instrumentos públicos que autoriza el notario para dotarlos de seguridad y certeza jurídica, por lo anterior, es imperativo que no solamente exista una unidad administrativa específica para la regulación y control del sello notarial sino que además se regule la prohibición del uso de seudónimos en el sello notarial por las repercusiones que de este uso se pueda dar.

Dicha prohibición puede regularse a través de la modificación del Acuerdo 041-2002 de



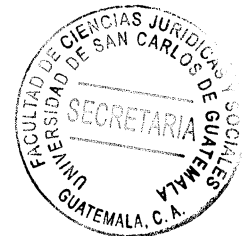
la Corte Suprema de Justicia en donde se disponga la prohibición del uso de seudónimos en el sello notarial. Dicha prohibición, regulación y control de sellos utilizados por el notario en el ejercicio de su profesión traerá algunos beneficios como: Brindar certeza y seguridad jurídica en la actividad notarial y traerá un respaldo de eficiencia y eficacia a los instrumentos públicos autorizados por el notario.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La utilización de seudónimos en el sello profesional del notario que se registra en la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala carece de seguridad y certeza jurídica porque deja en el libre albedrío al notario para usar seudónimos o solamente un nombre y un apellido y no el nombre completo,

El Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado no prohíbe la anterior circunstancia, solamente establece que se registre el nombre y apellidos usuales y al ser una norma ambigua surge la necesidad de que se cree una disposición que prohíba el uso de seudónimos en sello profesional antes de ser registrada en las entidades correspondientes. Lo anterior para no repercutir en consecuencias jurídicas y legales que pudieran afectar la certeza y seguridad jurídica del profesional que autoriza instrumentos públicos. En consecuencia, es necesario la regulación del control y registro efectivo del sello notarial ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia y la existencia de una disposición que prohíba el uso de seudónimos mediante la modificación del Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia, para establecer que los documentos faccionados tengan la certeza y seguridad jurídica que el caso amerita.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Argentina: Ed. Borista, 2003.
- BARRAGÁN, Alfonso. **Manual de derecho notarial**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis Librería, 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usal**. 12ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 14ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1995.
- <http://es.wikipedia.org/wiki/sello>. (Consultado: 10 de mayo de 2019).
- <http://estuderecho.com/sitio/?p=3986> (Consultado: 22 de mayo de 2019).
- http://www.elnotariado.com/ver_noticia.asp?id_noticia=2345 (Consultado: 29 de mayo de 2019).
- <https://www.ecured.cu/Fe> (Consultado: 06 de abril de 2019).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 6ª ed. Guatemala. Ed. Fénix, 2010.
- PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. México: Ed. Heliasta, 1989.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernado. **Derecho notarial**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Planiol, Marcel y Jorge, Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés**. París, Francia: Ed. Cavit, 1999.
- Real Academia Española. **Diccionario de lengua española**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Mayorga, 2010.
- RÍOS HELLING, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alianza, 1989.
- SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. 1ª ed. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2001.
- VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio. **Métodos de investigación social**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314. Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Ética. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto número 72-2001. Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Acuerdo Gubernativo 041-2002 del Presidente del Organismo Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2002.